

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo singular por obligación de hacer
N° 11001 3103 037 2022 00097 00**

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutante CIMA GROUP S.A.S., pues los que obran en el plenario fueron expedidos en los años 2018 y 2019.
- 2.- Anexar legible y bien escaneado el documento enunciado en el numeral 7.3 del acápite de pruebas documentales, toda vez que su contenido luce demasiado tenue o borroso y, en algunos pasajes, con espacios en blanco.
- 3.- Allegar la prueba de que las ejecutantes cumplieron o estuvieron prestas a acatar el acuerdo conciliatorio alcanzado el 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a380dbd0d438a37ea75ba3b99f2b17cccb06bd0b7af2a0959b2e7bff91a2d**

Documento generado en 27/04/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00099 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- Aportar certificados catastrales actualizados de los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-817885 y 50C-817729, para determinar la cuantía de las pretensiones.

Nótese que los avalúos incorporados al expediente integran una “**liquidación privada**” o particular que, a su vez, conforma la “*declaración de autoliquidación electrónica con asistencia*” del impuesto predial de los mismos bienes; consecuentemente, para el Despacho no hay certeza de que las cifras allí mencionadas realmente correspondan a los avalúos catastrales de que trata el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca6d20d0cbd466017075e6a4ca80d4db95c60d03dbbb473b7c860792666fba**

Documento generado en 27/04/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expropiación No. 11001 3103 037 2022 00106 00

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado RESUELVE, **ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **EUCLIDES OYUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARY OYUELA MURILLO, como litisconsortes JORGE ELIECER OYUELA DIAZ, ÑUESTES MORALES MAXIMINIO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, EMPLÁCESE en la forma prevista en el inciso segundo numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*. La parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso a los inmuebles objeto de la expropiación.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretenden expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

A efectos de resolver lo pertinente a la entrega anticipada, de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá consignar a órdenes del Despacho la suma de \$319'463.274,71.

Se RECONOCE personería adjetiva al abogado HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca0e3726c00cb5f0abf717d20a954292eb38d8025e702d3120b5aeb72d6a89f

Documento generado en 27/04/2022 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00103 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía de la *efectividad de la garantía real* a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de **GUSTAVO ALBERTO CASTRO LOPEZ y MERCEDES BOLÍVAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 85990004942

1.1. Por la suma de \$ 4'843.803,00 por concepto de 21 cuotas causadas entre el 16 de julio de 2020 y el 16 de marzo de 2022 según se describen en la pretensión c.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$26'918.539,00, por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas entre el 16 de julio de 2020 y el 16 de marzo de 2022 según se describen en la pretensión e.

1.4. Por la suma de \$127'475.687,00 por concepto del capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.4. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-826728. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en

artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4177100cca4b2320563c710fb64155cf0c25c54cd59509d8a2aef0
8327a3167**

Documento generado en 27/04/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00073 00

El Despacho **RECHAZA** la demanda de resolución de contrato interpuesta por HORTENSIA MUÑOZ NÚÑEZ y MAURICIO MÉNDEZ JR. MUÑOZ contra RUTH HELEN GUASCA BELTRÁN.

Lo anterior, dada la extemporaneidad de la subsanación de la demanda, cuyo escrito fue radicado en el buzón de correo institucional del Despacho a las 9:34 a.m. del 6 de abril de 2022, cuando ya había expirado el término previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Obsérvese que el auto de inadmisión del escrito introductor fue proferido el 28 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, de modo que el término legal en cuestión corrió los días 30 y 31 de marzo, 1º, 4 y 5 de abril de 2022, siendo esta la última fecha con que contaba la parte actora para subsanar el libelo incoativo.

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81845c6cad1c5797f65866aa81c95b104a2c0bca1cf7e734d986b13e9629307d**
Documento generado en 27/04/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00100 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BIOFINANCE CORP** en contra de **INKA FOOD BOGOTA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré emitido el 4 de julio de 2017.

1.1. Por la suma de \$ 1.431'555.786,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada JUAN SEBASTIAN FANDIÑO GRANADILLO como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00098 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. y JOSE MAURICIO BERNAL CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 410089904

1.1. Por la suma de \$ 220'400.525,22, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$ 13'471.014,00 por concepto de intereses corrientes desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiése para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS en los términos y para los fines del poder conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ac0946b19c8405651f16c4d409384007da57b4173a33e7f7c4e1b78
559ab23**

Documento generado en 27/04/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2021 00110 00

Si bien la parte actora radicó recurso de apelación contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia el día 29 de marzo de 2022, con posterioridad manifestó que desistía de dicha impugnación.

Por considerar que lo requerido encaja dentro de lo normado en el artículo 316 del C. G. P., se acepta tal desistimiento.

En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Hernando Forero Díaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 8825f16ce8ea6e440d0789672138f6d29f4f5c50928bc2f6c685d0e27d15f811 Documento generado en 27/04/2022 12:09:27 PM</p> <p>Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00068 00

Se concede, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 24 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia.

En la oportunidad legal, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Hernando Forero Díaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 6bb6ba4637c6423e66d0496b83a8887fa508034054161426da0126474cbd1b4 9</p> <p>Documento generado en 27/04/2022 11:51:50 AM</p> <p>Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00565 00

Entra el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., comoquiera que dentro no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Davivienda S.A., presentó demanda ejecutiva contra Alonso Palacios Bohorquez, Luis Alfredo Doncel Rivera y Jaime Augusto Botero Cadavid, a fin de que se librara mandamiento de pago por \$570'322.432,00 por capital contenido en el pagaré No. 9002950587; y \$23'978.948,00 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Las pretensiones se fundaron en que los ejecutados se obligaron a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en el título valor base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago del mismo.

2.- Los demandados Alonso Palacios Bohorquez y Luis Alfredo Doncel Rivera fueron notificados conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quienes dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio. Sin embargo, el señor Jaime Augusto Botero Cadavid compareció al proceso mediante curador ad-litem quien propuso las excepciones que tituló "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" y "*PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G. del P.*".

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

El proceso ejecutivo

2.- El juicio compulsivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su inicio, es necesaria la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Es más, por regla general, a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover.

Los títulos valores – pagaré

3.- En cuanto a los títulos valores se refiere, se tiene que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, los mismos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados en la ley, esto es, *la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*, además de los requisitos propios de cada título valor, como en este caso el pagaré, que de conformidad con el artículo 709 del C. Co., deberá contener, además: “1)- *La promesa incondicional de pagar una suma de dinero*; 2)- *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3)- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4)- *La forma de vencimiento*”.

Asimismo, esta clase de documentos crediticios, según el artículo 619 de la citada codificación, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, exigencias que reúnen los títulos valores que sustentan la presente acción ejecutiva.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”

Valga decir que el despacho encuentra que los títulos valores allegados reúnen los requisitos y características legales advertidas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. De todas maneras, si bien el curador ad-litem presentó excepciones previas, éstas fueron declaradas imprósperas, por lo que no se profundizará en tales aspectos.

Las excepciones

4.- Ahora bien, para contrarrestar las pretensiones de la demanda, el abogado José Wilson López Yepes curador ad-litem del señor Botero Cadavid, argumentó conforme la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el 12 de octubre de 2017 y que al margen de que se haya librado mandamiento de pago el 12 de enero de 2018, la parte ejecutante no cumplió la carga de notificar a los demandados dentro

del año siguiente tal como lo establece el artículo 94 del C. G. del P. reactivando el fenómeno de la prescripción de la obligación.

En ese sentido, indicó que no se interrumpió el término de prescripción en el entendido que la notificación hecha al curador ad-litem fue hasta el día 26 de octubre de 2020 cumpliéndose el término de prescripción el 17 de octubre de 2020 superando de esta forma más del año previsto en la norma para la notificación de la pasiva y en consecuencia la suspensión del término prescriptivo, por lo que debe declararse probada las excepciones propuestas y declarar terminado el proceso del asunto.

5.- De otro lado, el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, argumentando que conforme el artículo 789 del Código de Comercio el término prescriptivo es de 3 años en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de 10 años. En ese escenario, el mandamiento de pago fue librado el 12 de enero de 2018, quedando en firme el 19 de enero siguiente y el curador ad-litem fue notificado el 26 de octubre de 2020, fecha para la cual había transcurrido los tres años alegados de la prescripción.

Igualmente, que si se computan los 3 años desde el vencimiento del pagaré, el término fue interrumpido con la notificación del demandado Luis Alfredo Doncel Rivera quien el Despacho así lo tuvo mediante auto del 28 de febrero de 2019 y por ende el término prescriptivo en caso tal vencería el 28 de febrero de 2022 Adicionalmente, recuerda la suspensión de términos acaecida por la situación sanitaria por Covid-19.

Caso Concreto

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto de los requisitos legales de los títulos valores, específicamente sobre el pagaré y el diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo tanto el Despacho procede a realizar un análisis integral en los siguientes términos:

6.1.- Como primer punto se debe establecer que la obligación que se ejecuta es en contra 3 personas naturales quienes suscribieron la obligación principal en calidad de avalistas, es decir que, ostentan el mismo grado, por lo tanto debe aplicarse lo reglado en el artículo 632¹ de la normatividad comercial frente a la solidaridad.

Frente a la prescripción en general el Código Civil en su artículo 2536 modificado por la Ley 791 de 2002 estableció *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La*

¹ Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Ahora bien, es importante hacer una clara distinción entre las clases de interrupción de la prescripción pues se encuentra la natural y la civil tal como las concibe el artículo 2539 del Código Civil², entendiendo entonces que se interrumpió la prescripción civil al momento en que se interpuso la demanda ejecutiva, y que sus efectos se mantienen hasta el momento en que se termine el presente asunto.

Frente a la correcta interpretación de la interrupción civil mencionada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de acción constitucional similar se vio en la necesidad de aclarar en tal sentido “(...) que la modificación introducida por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 al canon 2536 del C. Civil, en cuanto posibilita que «una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término», ha dado lugar a disímiles interpretaciones asumidas por tribunales y jueces del país, que en oportunidades anteriores se consideraron razonables; empero, esta postura no ha sido correctamente comprendida por los operadores jurídicos, lo que ha generado un estado de incertidumbre en torno a los efectos de la interrupción de la prescripción civil; situación que amerita la intervención de la Corte a fin de valorar cuál de las posiciones resulta ajustada al ordenamiento jurídico y se acompasa con el orden constitucional.

4.3.- Aunado a ello, la Sala sobre esta temática tuvo la oportunidad de manifestar en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, radicado C-2006-00339-01, que «la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil»; providencia citada por la Corte Constitucional en la sentencia adiada 13 de mayo de 2015 (T-281/215), a través de la cual, esa Corporación acogió la hermenéutica advertida en el señalado pronunciamiento.

4.4.- Ahora bien, ante la evidente dualidad de enfoques en torno a un mismo tema se precisa que:

a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632** «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)» y **792** «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado»;

² La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. **1568** «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; **2540** «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible» y **2536** «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8° y 9° de la Ley 791 de 2002.

c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término

prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»³ (negrilla y subrayado del Despacho)

Al respecto se tiene que los demandados fueron notificados así:

- Alonso Palacios Bohorquez (aviso) 23 de abril de 2018
- Luis Alfredo Doncel Rivera (aviso) 17 de diciembre de 2018
- Jaime Augusto Botero Cadavid (emplazado) 26 de octubre de 2020

Por lo tanto, este Juzgador advierte como primera medida la aplicación de la solidaridad de la obligación atrás explicada dentro de la *Litis*, es decir que el término prescriptivo se detuvo al momento en que fue notificado el señor Alonso Palacios Bohorquez del mandamiento de pago el 23 de abril de 2018⁴, extendiendo su efecto a los demandados que posteriormente se hicieron parte del asunto conforme el artículo 792 del Código Civil.

Por las razones esbozadas, habrá de declararse imprósperos los medios exceptivos propuestos, se ordenará continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ STC8318-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01219-00 M.P. Margarita Cabello Blanco

⁴ Ver folio 56 del expediente físico y página 71 del archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por curador ad-litem del ejecutado Jaime Augusto Botero Cadavid, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40ae5066cd93f7bbd8fcb69c8756d9f4f40f491bb41f7813815c3c562bed5e3**
Documento generado en 27/04/2022 03:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**